C. DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **iniciativa que adiciona la fracción XXVIII Bis al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Interés Superior de la Niñez y el Derecho a Entornos Escolares Libres de Violencia La protección integral de las niñas, niños y adolescentes (NNA) constituye un mandato prioritario derivado de los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El entorno escolar debe configurarse como un espacio seguro, idóneo para el desarrollo de la personalidad y el aprendizaje. Sin embargo, el acoso, la agresión física, el ciberacoso y los abusos en el ámbito escolar vulneran gravemente la dignidad humana y la estabilidad emocional de la infancia michoacana.

La tutela de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo exige un compromiso legislativo permanente y reforzado que garantice el ejercicio pleno de sus derechos humanos en todos los espacios comunitarios y educativos. El mandato constitucional previsto en los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obliga a este Poder Legislativo a adecuar el marco normativo local para asegurar que las escuelas no sean únicamente centros de enseñanza académica, sino verdaderos entornos seguros e idóneos para el libre desarrollo de la personalidad. Las conductas de maltrato, acoso, agresión física, ciberacoso y abusos dentro y fuera del aula quebrantan la estabilidad emocional y la dignidad de la infancia michoacana, por lo que resulta indispensable fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, denuncia y sanción

Las Campañas Obligatorias y Territoriales de la CEDH Fortalecen el Mecanismo de Denuncia, La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Michoacán de Ocampo es el organismo garante de la defensa y difusión de los derechos fundamentales. Para afianzar una verdadera cultura de la legalidad y la denuncia, resulta indispensable trascender la atención de gabinete e implementar un modelo de proximidad directa en territorio.

Para hacer efectiva la protección de la comunidad escolar, el actuar de los organismos garantes de derechos humanos no puede limitarse a esquemas burocráticos ni a la atención reactiva desde oficinas centrales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo requiere consolidar un modelo de proximidad directa en el territorio a través de sus Visitadurías Regionales y Especializadas. La adición planteada impone la obligación legal de diseñar, programar y ejecutar de manera permanente y obligatoria campañas presenciales en la totalidad de las instituciones de educación básica y media

superior, tanto públicas como privadas. Con estas visitas plantel por plantel, se orientará directamente al alumnado y al personal educativo, visibilizando las manifestaciones de violencia y garantizando canales seguros, ágiles y accesibles para la denuncia presencial e inmediata.

La erradicación de la violencia escolar demanda una estricta corresponsabilidad institucional por parte de las autoridades educativas, personal directivo, docente y de apoyo de los centros escolares. La omisión, el solapamiento, la indolencia o la falta de reporte oportuno frente a casos de maltrato o abuso perpetúan patrones de impunidad y revictimizan gravemente a las personas agredidas. Por ello, el régimen disciplinario que se propone en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar del Estado de Michoacán sanciona expresamente la inacción del personal escolar. Mediante la incorporación de medidas disciplinarias proporcionales que van desde la suspensión temporal del cargo de 30 a 90 días sin goce de sueldo para omisiones iniciales, hasta la suspensión definitiva e inhabilitación para faltas graves o encubrimiento reiterado, se garantiza el principio de debida diligencia y el debido proceso administrativo, sin menoscabo de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

Esta iniciativa establece la obligación legal de que la CEDH, a través de sus Visitadurías Regionales y Especializadas, ejecute de manera obligatoria y permanente campañas presenciales en todas y cada una de las escuelas del Estado de Michoacán, utilizando los medios más ágiles e idóneos para orientar a la comunidad escolar, visibilizar las conductas de maltrato y garantizar canales directos y seguros de denuncia para el alumnado.

La erradicación del acoso y violencia escolar exige la actuación proactiva y diligente de las autoridades educativas, personal directivo y docente. La omisión, minimización, solapamiento o indolencia frente a casos de abuso o maltrato escolar perpetúa la impunidad y revictimiza a los estudiantes. Por ello, se reforma la Ley

para la Atención de la Violencia Escolar para señalar expresamente que cualquier profesor o personal de las escuelas que incurra en omisión deliberada o falta de reporte ante casos de violencia o abuso escolar será sujeto a suspensión temporal o definitiva de su cargo, garantizando el debido proceso administrativo y sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles aplicables.

Es una realidad constante que muchas de las agresiones y actos de acoso no ocurren únicamente dentro de las aulas, sino en las inmediaciones, accesos y periferia de los planteles educativos, donde los agresores buscan evadir la jurisdicción disciplinaria escolar. Mediante esta propuesta, se amplía el tipo legal para incluir explícitamente los actos acontecidos en el perímetro contiguo a las escuelas como conductas constitutivas de violencia escolar, obligando a las autoridades educativas a coordinarse con las instituciones de seguridad para resguardar la periferia de los centros educativos.

Asimismo, la realidad social demuestra que las agresiones y actos de acoso escolar trascienden con frecuencia los muros del aula, trasladándose a los accesos, inmediaciones y rutas contiguas a las instalaciones educativas. Los agresores suelen aprovechar estos espacios perimetrales para vulnerar a los estudiantes buscando evadir la jurisdicción disciplinaria interna del plantel. Por tal motivo, la reforma al artículo 4° de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar amplía el ámbito de cobertura para reconocer expresamente que la violencia ocurrida en la periferia de los centros educativos constituye violencia escolar. Esta precisión legal compromete formalmente a las autoridades educativas a coordinarse con las instituciones de seguridad para resguardar las zonas circundantes y adaptar sus reglamentos internos y protocolos de actuación.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XXVIII Bis al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión:

I. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Diseñar, programar y ejecutar de manera obligatoria y permanente, por conducto de sus Visitadurías Regionales y Especializadas, campañas territoriales de difusión y fortalecimiento de los mecanismos de denuncia en la totalidad de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior del Estado, visitando plantel por plantel de manera presencial y utilizando los medios más ágiles e idóneos para la protección de la comunidad escolar; y,

XXIX. a XXXI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción IV del artículo 5° y se adicionan un artículo 26 Bis , a la Ley para la Atención de la Violencia Escolar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5°. Es violencia escolar aquella que se da en:

I. a III. ...

IV. La periferia, inmediaciones y **rutas de acceso contiguas a la institución educativa**, desde que los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo; y,

V. ...

Artículo 26 Bis. El personal docente, directivo, administrativo y de apoyo de los centros educativos tiene la obligación estricta de actuar con inmediatez y debida diligencia ante cualquier indicio o reporte de violencia o abuso escolar.

Artículo 42 Bis. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, las personas servidoras públicas y personal escolar que incurran en las omisiones señaladas en el artículo 26 Bis serán sancionadas disciplinariamente, según lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas y La Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán celebrarán los convenios de coordinación correspondientes y emitirán el programa operativo y el calendario de visitas a los planteles educativos en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La implementación de las campañas presenciales territoriales a que se refiere la fracción XXVIII Bis del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ejecutará de forma gradual y progresiva, priorizando las zonas y municipios con mayor índice de vulnerabilidad y violencia escolar, y sujetándose a la disponibilidad presupuestal del organismo.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y las instancias municipales competentes, establecerá en un plazo no mayor a noventa días naturales los protocolos institucionales de enlace y vigilancia preventiva para resguardar la periferia, inmediaciones y rutas de acceso a los centros educativos, en atención a la reforma de la fracción IV del artículo 5° de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar.

CUARTO. Las autoridades de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación, deberán adecuar sus reglamentos internos y protocolos de actuación en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para incorporar los procedimientos disciplinarios y sanciones por omisión o negligencia del personal escolar previstas en los artículos 26 Bis y 42 Bis de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar.

QUINTO. Las obligaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto para las dependencias y organismos competentes se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se generarán erogaciones ni asignaciones de recursos adicionales.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ